



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1358 DE 06 OCT 2021

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión del 13 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos y jurisprudenciales descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**, localizado en el municipio de Valencia, en el departamento de Córdoba.

ANTECEDENTES:

Que mediante solicitud con radicado **EXTMI2021-14947** del 10 de septiembre de 2021, la doctora **MILETH JOHANA AGÁMEZ LÓPEZ**, Directora (E) Territorial Cordoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitó ante esta Autoridad concepto de procedencia o no de la consulta previa para la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**, localizado en el municipio de Valencia, en el departamento de Córdoba.

2.6. Localización Cartográfica en Sistema Único Origen Nacional.**2.6.1 Polígono 1**

Corresponde a polígono que presenta un área de 24993 hectáreas +1118 metros cuadrados.

ID_PUNTO	Este	Norte	Latitud	Longitud
P1	4633850,037	2471625,262	8° 15' 15,588" N	76° 19' 27,271" W
P2	4636661,38	2471443,336	8° 15' 10,431" N	76° 17' 55,440" W
P3	4637581,842	2470504,161	8° 14' 40,134" N	76° 17' 25,137" W
P4	4638371,235	2469698,45	8° 14' 14,142" N	76° 16' 59,149" W
P5	4638630,8	2469433,877	8° 14' 5,606" N	76° 16' 50,604" W
P6	4640170,373	2467863,004	8° 13' 14,926" N	76° 15' 59,924" W
P7	4642436,607	2465467,254	8° 11' 57,606" N	76° 14' 45,307" W
P8	4643205,378	2463502,651	8° 10' 53,911" N	76° 14' 19,694" W
P9	4644304,322	2463355,397	8° 10' 49,409" N	76° 13' 43,782" W
P10	4642248,421	2461227,857	8° 9' 39,674" N	76° 14' 50,333" W
P11	4646871,059	2458772,23	8° 8' 21,007" N	76° 12' 18,804" W
P12	4647479,023	2457777,74	8° 7' 48,817" N	76° 11' 58,703" W
P13	4645525,064	2455870,468	8° 6' 46,279" N	76° 13' 1,986" W
P14	4640301,102	2451097,594	8° 4' 9,690" N	76° 15' 51,233" W
P15	4637004,137	2449825,002	8° 3' 27,439" N	76° 17' 38,487" W
P16	4633771,488	2448248,935	8° 2' 35,331" N	76° 19' 23,554" W
P17	4632960,35	2448371,474	8° 2' 39,101" N	76° 19' 50,053" W
P18	4632581,99	2449356,376	8° 3' 11,031" N	76° 20' 2,661" W
P19	4633132,743	2449616,034	8° 3' 19,622" N	76° 19' 44,759" W
P20	4633566,015	2449977,997	8° 3' 31,509" N	76° 19' 30,717" W
P21	4632212,105	2450582,218	8° 3' 50,799" N	76° 20' 15,057" W
P22	4632215,242	2452395,029	8° 4' 49,755" N	76° 20' 15,439" W
P23	4630983,425	2452720,153	8° 5' 0,000" N	76° 20' 55,722" W
P24	4630068,446	2454764,482	8° 6' 6,237" N	76° 21' 26,131" W
P25	4628123,415	2455854,503	8° 6' 41,160" N	76° 22' 29,898" W
P26	4630699,258	2465382,488	8° 11' 51,712" N	76° 21' 8,423" W
P27	4632749,785	2469464,824	8° 14' 5,030" N	76° 20' 2,600" W

2.7 Localización Cartográfica en Sistema Magna Colombia – Bogotá.**2.7.1 Polígono 1**

Corresponde a polígono que presenta un área de 24988 hectáreas +44372 metros cuadrados.

ID Punto	Este	Norte	Latitud	Longitud
P1	752407,349	1405244,46	8° 15' 15,588" N	76° 19' 27,271" W
P2	755218,9	1405070,16	8° 15' 10,431" N	76° 17' 55,440" W
P3	756141,813	1404133,56	8° 14' 40,134" N	76° 17' 25,137" W
P4	756933,31	1403330,06	8° 14' 14,142" N	76° 16' 59,149" W
P5	757193,565	1403066,21	8° 14' 5,606" N	76° 16' 50,604" W
P6	758737,238	1401499,63	8° 13' 14,926" N	76° 15' 59,924" W
P7	761009,731	1399110,18	8° 11' 57,606" N	76° 14' 45,307" W
P8	761783,716	1397147,8	8° 10' 53,911" N	76° 14' 19,694" W
P9	762882,972	1397003,5	8° 10' 49,409" N	76° 13' 43,782" W
P10	760832,928	1394870,62	8° 9' 39,674" N	76° 14' 50,333" W
P11	765461,786	1392427,53	8° 8' 21,007" N	76° 12' 18,804" W
P12	766072,362	1391434,72	8° 7' 48,817" N	76° 11' 58,703" W
P13	764123,614	1389522,38	8° 6' 46,279" N	76° 13' 1,986" W
P14	758912,725	1384736,02	8° 4' 9,690" N	76° 15' 51,233" W
P15	755619,426	1383454,83	8° 3' 27,439" N	76° 17' 38,487" W
P16	752391,264	1381870,39	8° 2' 35,331" N	76° 19' 23,554" W
P17	751579,89	1381990,78	8° 2' 39,101" N	76° 19' 50,053" W
P18	751198,972	1382974,57	8° 3' 11,031" N	76° 20' 2,661" W
P19	751748,979	1383235,66	8° 3' 19,622" N	76° 19' 44,759" W
P20	752181,248	1383598,73	8° 3' 31,509" N	76° 19' 30,717" W
P21	750825,887	1384199,3	8° 3' 50,799" N	76° 20' 15,057" W
P22	750824,226	1386011,92	8° 4' 49,755" N	76° 20' 15,439" W
P23	749591,686	1386333,75	8° 5' 0,000" N	76° 20' 55,722" W
P24	748671,387	1388375,41	8° 6' 6,237" N	76° 21' 26,131" W
P25	746723,692	1389460,13	8° 6' 41,160" N	76° 22' 29,898" W
P26	749273,754	1398993,87	8° 11' 51,712" N	76° 21' 8,423" W
P27	751313,054	1403081,28	8° 14' 5,030" N	76° 20' 2,600" W

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL MECANISMO DE LA CONSULTA PREVIA.

El Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y

los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”¹.

Por lo tanto, la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

En consecuencia, para el cumplimiento del mandato previamente señalado, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de principios que gobiernan la actuación tanto de las autoridades administrativas intervinientes en los procesos de consulta, los interesados en el proyecto, obra o actividad o las medidas legislativas y administrativas, y las comunidades étnicas.

El primero de ellos, se refiere al principio de la **buena fe** que debe guiar la actuación de las partes, lo que significa que debe existir un ambiente de claridad y de confianza de cara al proceso, el cual se genera a partir de la información y transparencia entre las partes involucradas. En este sentido, la Constitución Política, previó en su artículo 83, qué:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Así mismo, se deberá atender al cumplimiento del **principio de igualdad**, bajo la perspectiva de que la consulta previa se constituye en un proceso de diálogo intercultural entre iguales; lo que se traduce en que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión² sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional (CP art 70).³

Adicionalmente a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el proceso consultivo debe ser **flexible**, lo que se traduce en que debe adaptarse a las necesidades de cada asunto, en tanto que, debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades afro descendientes; lo que implica respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y que la misma sea efectuada mediante relaciones de comunicación.

Del mismo modo, se ha previsto que la consulta previa debe ser **informada**, en tanto que, a través de dicho procedimiento se le otorgan una serie de elementos a las comunidades para la toma de decisiones de manera libre y espontánea, por lo que no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por efectivamente lograr un acuerdo.

DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

En reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*“(…) No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, **cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos***

¹ Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.

² Sentencia T-704 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos – Rodrigo Uprimmy Yepes

equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población⁴
(Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa sólo debe agotarse en aquellos eventos en que se afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

*“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”*⁵. La alta Corte ha definido la afectación directa como *“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”*⁶. Que se puede manifestar cuando: *“(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”*⁷

Así mismo, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional ha definido que el análisis de procedencia de la consulta previa para medidas legislativas y administrativas debe hacerse observando los siguientes criterios:

1. La medida debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:

- a) Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
- b) El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada,
- c) La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
- d) Las medidas generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos, o
- e) Cuando se trate de los asuntos o materias expresamente indicadas en el Convenio 169 de 1989, esto es, medidas que:
 - i. Involucren la prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas o tribales;
 - ii. Implique su traslado o reubicación de las tierras que ocupan;
 - iii. Sean relativas a su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir sus derechos sobre estas fuera de su comunidad;
 - iv. Estén relacionadas con la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación profesional;
 - v. Relacionadas con la determinación de las condiciones mínimas para crear instituciones de educación y autogobierno; y
 - vi. Se relacione con la enseñanza y la conservación de su lengua.

2. Las medidas no están sujetas al deber de consulta previa, cuando:

- a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
- b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y,

⁴ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia C-175 de 2009

⁶ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

3. Será exigible el deber de consulta en todo caso, en aquellos eventos en los que las medidas tengan alguno de los siguientes propósitos:

- a. El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- b. La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- c. Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- d. Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE POA, MEDIDAS LEGISLATIVAS Y/O ADMINISTRATIVAS.

Como se mencionó de forma previa en el presente escrito la afectación directa de un POA, medida legislativa y/o administrativa a los derechos de las comunidades étnicas, se constituye como el criterio de procedencia efectivo para garantizar el derecho a la consulta previa de las comunidades. No obstante, la consulta previa no es el único mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la participación efectiva de las comunidades.

Al respecto la Jurisprudencia constitucional ha exaltado los distintos tipos de participación con los que cuentan las comunidades étnicas, mecanismos que se ponen en marcha a partir de la aplicación de los criterios de la intensidad de la afectación y proporcionalidad. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia SU-123 de 2018, manifestó:

*“La consulta previa es constitucionalmente exigida cuando una medida puede afectar directamente a un grupo étnico. Pero **¿qué sucede si existe afectación al grupo étnico, pero es de menor intensidad, al punto de que no pueda ser calificada de afectación directa?** O, por el contrario, **¿qué sucede en otros eventos en donde estamos en presencia de una afectación tan intensa que puede llegar, por ejemplo, a comprometer la existencia del pueblo indígena?** (...), en todos los casos, existe un cierto derecho de participación de los pueblos indígenas cualquiera que sea la afectación, como manifestación del derecho a la participación, pero, conforme al principio de proporcionalidad, el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional han entendido que los tipos de participación son diversos.*

Las opciones son la participación de la colectividad en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, el derecho a la consulta previa o la necesidad de la obtención del consentimiento previo libre e informado (CPLI). Esa diversificación por escalas es el resultado de una comprensión de los derechos de las comunidades indígenas en clave del principio de proporcionalidad. Se trata entonces de establecer límites en la aplicación de los derechos fundamentales, entre ellos los de los grupos étnicos diversos en materia de autodeterminación, autonomía, territorio, recursos naturales y participación, a partir del balance adecuado entre los principios.” (Negrilla por fuera del texto).

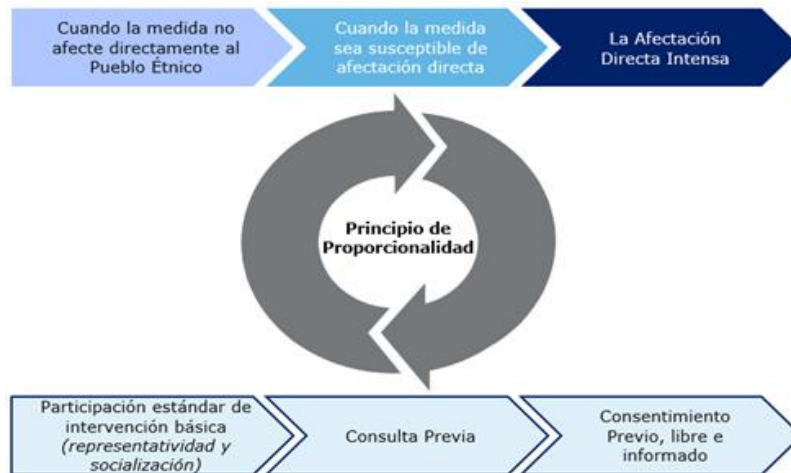
Por lo anterior, se puede concluir que la consulta previa no es el ÚNICO mecanismo de participación, ya que como lo establece la sentencia T-376 de 2012 que señala:

“la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho:

(i) la simple participación asociada a la intervención de las comunidades en los organismos decisorios de carácter nacional, así como la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen;

(ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente;

(iii) El consentimiento previo, libre e informado cuando esta medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial.”



En consecuencia, esta Autoridad Administrativa procederá a determinar la procedencia o no de la consulta previa para la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**, localizado en el municipio de Valencia, en el departamento de Córdoba.

DE LA SUSTRACCIÓN DE RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS.

La Ley 2 de 1959 –sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables. Estableció:

*“Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:
(...)”⁸*

Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Así mismo, el Decreto 2372 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.3 definió las reservas forestales protectoras como el *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

En el mismo sentido, la norma precitada en su artículo en su artículo 2.2.2.1.2.1 incluyó dentro de la categoría de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) a las reservas forestales protectoras.

⁸ Tomado de la ley 2ª de 1959 Artículo 1º Pag.1

En lo relacionado a la sustracción de áreas protegidas el legislador determinó que *“Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.”*⁹

Ahora bien, se debe señalar que la sustracción de áreas protegidas ha sido definida por el legislador como un tipo de medida administrativa susceptible e afectar a las comunidades étnicas¹⁰, motivo por el cual esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia para el proyecto del asunto en virtud de las competencias otorgadas en el Decreto 2353 de 2019.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso particular y teniendo en cuenta la información allegada por la doctora **MILETH JOHANA AGÁMEZ LÓPEZ**, Directora (E) Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud del principio de la confianza legítima y al amparo del artículo 85 de la Constitución Política, es oportuno indicar lo siguiente:

La sustracción objeto de estudio está encaminada a la restitución jurídica y material de tierras, esta actividad ha sido reglada por la Ley 1448 de 2011 y es definida como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones graves o manifiestas al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos humanos, entre ellas el despojo y/o abandono forzado de tierras¹¹.

Así las cosas, respecto al **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**, localizado en el municipio de Valencia, en el departamento de Córdoba se puede concluir que:

- a. Es una medida administrativa de restitución de tierras en la cual sus efectos recaen sobre las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual no se predica que la misma tenga una incidencia directa dirigida a las comunidades étnicas. Por el contrario, las disposiciones objeto de análisis afectan de forma positiva a todas las víctimas, las cuales pueden pertenecer a colectivos étnicos y no étnicos
- b. La restitución jurídica y material de tierras busca restablecer la situación de posesión de tierras al estado anterior a cuando se habían desarrollado acciones de vulneración de derechos humanos, por lo cual dicha medida no constituye un menoscabo al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- c. No es una disposición directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos.
- d. No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.

⁹ Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.9

¹⁰ Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.5.5

¹¹ Ley 1448 de 2011, artículo 74. *“(…) Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...).”*

En consecuencia, considera esta Subdirección Técnica que, ante la situación planteada por el solicitante, para la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**, localizado en el municipio de Valencia, en el departamento de Córdoba, no es necesario adelantar proceso de consulta previa, teniendo en cuenta que esta medida administrativa tiene como objetivo el desarrollo de actividades, en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**, localizado en el municipio de Valencia, en el departamento de Córdoba, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las actividades y características entregadas por el solicitante a través del oficio radicado externo EXTMI2021-14947 del 10 de Septiembre de 2021, para la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**, localizado en el municipio de Valencia, en el departamento de Córdoba.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Daniel De La cruz puello–Abogado contratista – Grupo de Gestión Jurídica - DANCP.	Revisó: Carlos Méndez – Abogado contratista – Subdirección Técnica.
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnica – DANCP.	

T.R.D. 2500.226.44

EXTMI2021-14947

jose.kunzell@restituciondetierras.gov.co

lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co

Aura.vargas@restituciondetierras.gov.co